

MINISTERIO DE INDUSTRIA	PAGINA	MINISTERIO DE AGRICULTURA	PAGINA
Resolución del Distrito Minero de La Coruña por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas comprendidas en el expediente que se cita.	15055	Decreto 2988/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pinarejo (Cuenca).	15056
		Decreto 2989/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentelahiguera (Guadalajara).	15057
		Decreto 2990/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaseca de Uceda (Guadalajara).	15057
		Decreto 2991/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamarco (León).	15057
		Decreto 2992/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villarejo-Estébanez (León).	15057
		Decreto 2993/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pimiango (Oviedo).	15058
		Decreto 2994/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villarrabe (Palencia).	15058
		Decreto 2995/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tabladillo (Segovia).	15058
		Decreto 2996/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Terradillos (Salamanca).	15059
		Decreto 2997/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar de la Yegua (Salamanca).	15059
		Decreto 2998/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villoslada (Segovia).	15059
		Decreto 2999/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentes de Ropel (Zamora).	15059
		Decreto 3000/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pajares de la Lampreana (Zamora).	15060
		Decreto 3001/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Colomba de las Monjas (Zamora).	15060
		Decreto 3002/1966, de 17 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villardondiego (Zamora).	15060
		Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria por la que se convoca concurso para la concesión de una Central Lechera en Lugo (capital).	15061
		Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria por la que se convoca concurso para la concesión de una Central Lechera en Murcia (capital).	15061
		Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por la que se convoca concurso-oposición para proveer plazas de Jefes de almacén de segunda clase de este Servicio.	15045
		Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por la que se convoca concurso-oposición para proveer plazas de Peritos Agrícolas e Inspectores auxiliares, Peritos Agrícolas de este Servicio.	15047
		Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace público el resultado de la subasta celebrada para la venta de maquinaria agrícola usada.	15061
		MINISTERIO DE COMERCIO	
		Orden de 16 de noviembre de 1966 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones.	15061
		Orden de 16 de noviembre de 1966 por la que se autoriza transferir las concesiones de diversos viveros flotantes de mejillones.	15062
		Orden de 24 de noviembre de 1966 sobre rectificación del párrafo sexto de la Orden de este Departamento de 24 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 31), concediendo el régimen de admisión temporal de chapa laminada en frío a «Basauri, Sociedad Anónima», para fabricación de bidones.	15062
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se anuncia concurso libre para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Archivo y Biblioteca de la plantilla de la Corporación.	15051
		Resolución del Ayuntamiento de Arnedo (Logroño), referente al concurso para proveer la vacante de Aparejador municipal.	15051

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2981/1966, de 29 de noviembre, por el que se dictan normas complementarias para el ejercicio del derecho electoral en el Referéndum Nacional del 14 de diciembre de 1966.

La extinción de responsabilidades políticas producida en virtud del Decreto dos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre, justifica la conveniencia de dictar las normas complementarias para que las personas afectadas por dicho Decreto puedan adquirir el derecho al voto con ocasión del Referéndum Nacional del catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Por otra parte, procede que dichas normas se extiendan a aquellas personas que habiendo cumplido veintiún años en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco por error u omisión, no figurasen inscritas en el último Censo Electoral.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Las personas que reuniendo en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco todas las condiciones necesarias para ser electores salvo su inscripción en el censo electoral, así como las afectadas por el Decreto dos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre sobre extinción de responsabilidades políticas ejercitarán su derecho al voto, mediante presentación de un certificado expedido por el Ayuntamiento, previa la realización por éste de las comprobaciones pertinentes. Una copia de dichas certificaciones será enviada por los Ayuntamientos a la Junta Provincial del Censo.

Los electores a que se refiere el párrafo anterior podrán votar en cualesquiera de las Mesas electorales habilitadas para

recibir el voto de los transeúntes, quedando el correspondiente certificado en poder de la Mesa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de noviembre de 1966 en desarrollo del Decreto 2913/1966, de 21 de noviembre, sobre procedimiento para la aplicación del referéndum.

El Decreto 2913/1966, de 21 de noviembre, por el que se actualiza el procedimiento para la aplicación de referéndum encomienda a la Presidencia del Gobierno, en su artículo 38, la publicación de las disposiciones que fuesen necesarias para la debida ejecución del mencionado Decreto.

En su virtud, siendo preciso perfilar determinados extremos a fin de facilitar el ejercicio del derecho al voto, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1. La personalidad de los votantes, caso de ofrecer duda, podrá acreditarse ante la Mesa electoral por medio del documento nacional de identidad o, en su defecto, por cualquier otro medio de prueba que, a juicio de la Mesa, sea suficiente.

2. Los electores podrán solicitar de la Mesa electoral correspondiente, certificación de haber ejercido el derecho al voto. Dichas certificaciones serán gratuitas y se ajustarán al modelo contenido en el anexo de la presente Orden.

3. Todos los funcionarios públicos, civiles y militares que a partir del 31 de diciembre de 1965, hayan experimentado un cambio de destino que implicara cambio de residencia, ejercerán su derecho al voto ante la Mesa electoral de la Sección o Secciones ordinarias habilitadas por la Junta Municipal del Censo para recibir los votos de los transeúntes en el lugar de su nueva residencia.

A estos efectos, el Jefe de la Dependencia donde el funciona-

rio preste sus servicios expedirá certificación acreditativa de dicho extremo, dando traslado de una copia de la misma a la Junta Provincial del Censo del lugar donde se halle instalada la referida dependencia. Dicha Junta lo comunicará a las Juntas Municipales de las localidades donde los funcionarios hubieran sido censados, en evitación de duplicación de votos.

4. Quienes estuvieran prestando su trabajo en lugar distinto de aquel en que hubieran sido censados serán provistos de una certificación personal, que deberán expedir los Directores o Jefes de la Empresa correspondiente, donde conste el Municipio en que estuvieran inscritos o el lugar de que procedan, según la declaración del interesado. Una copia de dicha certificación será enviada por cada Empresa a la Junta Provincial del Censo de la localidad donde los electores se encuentren prestando sus servicios. Esta Junta Provincial, por su parte, cursará las oportunas comunicaciones, en evitación de duplicación de votos, a las Juntas Municipales del Censo en que dichos electores figuraban inscritos. Los electores provistos de dichas certificaciones votarán en cualquiera de las Secciones habilitadas para los transeúntes.

5. Teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad o sector laboral, los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles de cada provincia, podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes respecto al horario laboral para facilitar la emisión del voto. Asimismo, los Jefes de los distintos Servicios y Dependencias de la Administración pública vendrán obligados a conceder a los funcionarios que se encuentren bajo sus órdenes la oportuna autorización para poder ejercer el derecho al voto.

En todos estos casos, el trabajador y el funcionario deberán acreditar ante sus superiores el cumplimiento del voto mediante la oportuna certificación prevista en el número dos de esta Orden y en el artículo 85 de la Ley Electoral de 1907, a fin de que el tiempo empleado en el cumplimiento de sus deberes electorales se compute dentro de la jornada laboral sin merma de su retribución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de noviembre de 1966.

CARRERO

ANEXO QUE SE CITA

CERTIFICACION DEL VOTO

A EXPEDIR POR LA MESA ELECTORAL

(QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA DEPENDENCIA O EMPRESA
DONDE TRABAJA CADA ELECTOR)

El elector

(A cumplimentar por cada elector, con su nombre y apellidos)

EMITIO SU VOTO, el día 14 de diciembre de 1966, en el
Referéndum sobre la LEY ORGANICA DEL ESTADO

El Presidente,

Sello de la
Sección